



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL**

Yopal, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Demanda: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación: **850013333003-2021-00100-00**
Demandante: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE- AGENTE
OFICIOSO DE RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ PALACIOS**
Demandado: **NUEVA EPS Y HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

1. OBJETO.

Proferir decisión de primera instancia, dentro de la presente acción de Tutela, conforme al radicado en referencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

2.1. Competencia: Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, la necesidad de las reglas de reparto sustentado en sentencia del 18 de julio de 2002 por el Consejo de Estado, el auto 124 de 25 de marzo de 2009 emanado de la Corte Constitucional que estableció reglas jurisprudenciales en asuntos de tutela, el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto núm. 333 de 6 de abril de 2021 el Despacho es competente.

2.2. Legitimación: a) Por Activa, la tiene el señor *YIMY LEONARDO ROA HERNÁNDEZ* en representación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE como agente oficioso del señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ PALACIOS; b) Por Pasiva, la tiene la NUEVA EPS SA y el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., vinculado de oficio por tener interés en las resultas del proceso.

3. ANTECEDENTES.

3.1. En la demanda, el señor *YIMY LEONARDO ROA HERNÁNDEZ* en representación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE como agente oficioso del señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ PALACIOS, solicita el amparo al derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la protección reforzada de las personas en condiciones especiales los cuales considera **vulnerados por la omisión de las accionadas de autorizar su remisión a una institución de mayor complejidad**, según lo ordenado por el galeno tratante. se sintetizan así:

3.1.1 Refiere el agente oficios que el señor Ricardo Andrés Rodríguez Palacios, se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen contributivo, según su situación no pueden por cuenta propia la remisión y demás gastos que pueden generarse con el traslado.

3.1.2 Que el señor Rodríguez Palacios fue ingresado por quebrantos de salud en su humanidad, inicialmente en el centro de salud del municipio de Aguazul y posteriormente en el Hospital Regional de la Orinoquía- HORO, como se plasma en su historia clínica.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

3.1.3 Arguye que los médicos tratantes le han dado al paciente el trámite adecuado, y le han tratado la enfermedad hasta donde les ha sido posible, pero debido al deterioro en el estado de salud, se hace necesario remitirlo de manera urgente, para ser tratado en una IPS de Tercer Nivel de Atención en la ciudad de Bogotá, pues es evidente la inmediatez de su traslado.

3.1.4. Que en la historia clínica aportada a las diligencias se colige que: el paciente cuenta con 28 años de edad, se le determinó: *"PACIENTE MASCULINO EN SU TERCERA DECADA DE LA VIDA CON INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA POR VIH DE RECIENTE DX 20 DE JUNIO 2021 QUIEN YA INICIO TERAPIA ANTIRETROVIRAL. HOSPITALIZADO EN CONTEXTO DE INSUFICIENCIA CARDIACA DE ETIOLOGIA RESTRICTIVA SECUNDARIA DERRAME PERICARDIOCATALOGADO COMO LEVE SEGÚN ECOCARDIOGRAMA DEL DIA DE AYER, CON DERRAME PLEURAL BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO, CONTINUACION DE DEPOSICIONES DIARREICAS SINE STIGMAS MACROSCOPICO DE SANGRADO AL EXAMEN FISICO NORMOTENSO, TAQUICARDIACO, TAQUIPNEICO, CON DOLOR PLEURITICO. NO SIGNOS DE ANASARCA. PARACLINICOS DE CONTROL CON HEMOGRAMA POSTRANSFUNCIONAL CON CIFRAS DE HB SIN ASCENSO SIGNIFICATIVO POSTERIOR A TRANSFUSION POR LO QUE SE ORDENA TRANSFUNDIR 2 U GRE. ADEMAS LEUCOPENIA, SINTROMBOCITOPENIA. FUNCION RENAL ALTERADA CON LEVE DESCENSO DE CREATININA Y AZOADOS HIPERKALEMIA LEVE. GASES ARTERIALES ALCALOSIS RESPIRATORIA, ACIDOSIS METABOLICA DE ELEVADA ECOGRAFIA DE ABDOMEN CON HALLAZGO DE DERRAME PLEURAL BILATERAL. SE REVISÓ TAC DE TORAX CON HALLAZGO DE OPACIDADES CENTRILOBULILLARES Y DE ARBOL EN BROTE EN LM SUGIRIENDO OCUPACION DE PEQUEÑA VIA AEREA, DE PROBABLE NATURALEZA INFECCIOSA. PACIENTE SIN SINTOMATOLOGIA RESPIRATORIA, POR LO QUE NO ES POSIBLE RECOGER MUESTRA PARA BK SERIADO, POR LO QUE SE SOLICITA VALORACION POR NEUMOLOGIA, SS. ECOGRAFIA PLEURAL CON SITIO DE MARCACION PARA TORACOCENTESIS DX Y TERAPEUTICA. SE AJUSTA MANEJO POR HIPERKALEMIA Y FALLA RENAL AGUDA. VALORADO POR PROGRAMAS ESPECIALES. PENDIENTE DE VALORACION POR CIRUGIA GENERAL. SS PRUEBA DE FUNCION HEPATICA, Y DEMAS ESTUDIOS PERTINENTES POR SEROSITIS ACTUAL SE EXPLICA AL PACIENTE.*

El Médico Tratante ordeno: REMISION A MEDICINA INTERNA III NIVEL DE ATENCION PARA MANEJO INTEGRAL CON DISPONIBILIDAD DE INFECTOLOGIA, TRASLADO EN AMBULANCIA MEDICALIZADA.

3.1.5 Que la Nueva EPS ha dilatado la remisión sin observar su difícil estado de salud y el deterioro de la misma, que cada día que pasa empeora el cuadro clínico ante la negación de la remisión requerida y necesitada por el paciente.

Peticiones. Solicita i) Se le tutelen el derecho fundamental derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la protección reforzada de las personas en condiciones especiales en cabeza del señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ PALACIOS; ii) Se ordene de manera inmediata la remisión del paciente a medicina interna *III nivel de atención para manejo integral con disponibilidad de inyectología, traslado en ambulancia medicalizada*; iii) Se ordene a la Nueva EPS y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento integral, procedimientos, insumos, medicamentos estén o no incluidos en el POS, toda vez, que de permanecer más tiempo en el HORO se puede contagiar de otra enfermedad, como el Covid 19.

Medios probatorios allegados vía correo electrónico:

Copia de los documentos que acreditan al agente oficioso para impetrar esta Tutela.

Copia de historia clínica, emanada del Hospital Regional de la Orinoquía- HORO, allegada en 63 folios.

Bitácora de remisión del paciente en 2 folios.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

3.2. Admisión de la demanda. Mediante auto de 16 de julio de 2021 se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación a la accionada Nueva EPS, igualmente se vinculó Hospital Regional de la Orinoquía -HORO.

Así mismo, en los términos del Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, se declaró procedente la medida provisional solicitada, y en consecuencia se ordenó a la NUEVA E.P.S. y al HOSPITAL REGIONAL DE ORINOQUIA E.S.E., a través de su Gerente General y/o Representante Legal, que una vez sean notificados de la admisión de la presente Tutela, de manera inmediata y coordinada autoricen y lleven a cabo las gestiones pertinentes para lograr que el señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ PALACIOS, sea remitido dentro del término más pronto posible, no superior a 24 horas, a una Institución en la que se le brinden los servicios médicos que le fueron ordenados por el personal médico tratante.

Dicha providencia fue notificada en debida forma a las accionadas, el Hospital Regional de la Orinoquía –HORO, dentro del término oportuno ejerció su derecho de defensa. NUEVA EPS SA – Entidad Promotora de Salud, guardó silencio.

3.3.- El Hospital Regional de la Orinoquía ESE –HORO, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, contestó la tutela y se pronunció sobre los hechos de la demanda, y puntualizó que el paciente ya fue remitido y aceptado en la CLÍNICA NUEVA LAGO de Bogotá, desde el día 17 de julio de 2021, esta información se puede observar en las anotaciones y registros médicos y que se realizaron las gestiones pertinentes para brindar la atención médica solicitada, por lo tanto, en el asunto en estudio, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la historia clínica allegada se puede observar que “PACIENTE ACEPTADO EN CLÍNICA DE LAGO - BOGOTÁ, ASISTE TRIPULACIÓN DE AMBULANCIAS UVC, ENTREGO PACIENTE ESTABLE A DRA MARIET POLO, lo que se puede corroborar en la Bitácora de Remisión.

Así las cosas, afirma que la institución ha dado cabal cumplimiento a su obligación de prestar los servicios médicos requeridos por el paciente en su momento, y tal como se plasma en la historia clínica, se indica que el paciente ya fue remitido y aceptado para Clínica Nueva Lago de Bogotá el pasado 17 de julio de 2021, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita se dé aplicación y se declare su estructuración y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Allegó junto con la contestación, la historia clínica del señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ PALACIOS donde se puede observar el tratamiento dado al paciente.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Legitimación en la causa por activa. Sobre éste particular, la Corte Constitucional, en sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: “(i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe tener alguna de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

Ahora bien, en Sentencia SU- 055 de 2015, la Corte Constitucional indicó las hipótesis en las que resulta procedente la agencia oficiosa, en los siguientes términos:

“(…) el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.”

Para el caso observa el Despacho, en virtud de los principios constitucionales en los que se fundamenta la legitimación en la causa por activa, que el señor *YIMY LEONARDO ROA HERNÁNDEZ* en representación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE como agente oficioso del señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ PALACIOS, solicita el amparo al derecho a la salud, de quien es el titular de la vulneración alegada.

4.2. Problema Jurídico. Corresponde a este Despacho determinar si la NUEVA EPS SA, Entidad Promotora de Salud y la entidad vinculada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, han amenazado o vulnerado los derechos a la salud y a la vida del señor Ricardo Andrés Rodríguez Palacios, ante la falta de autorización de la remisión a una Institución de III Nivel de complejidad como lo ordenaron sus médicos tratantes y el correspondiente tratamiento integral ante las afectaciones sufridas debido al VIH diagnosticado, o si por el contrario, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, nos encontramos ante un hecho superado.

Para resolver el problema jurídico planteado, este Estrado Judicial se referirá a i) marco legal y jurisprudencial; ii) la carencia actual de objeto por hecho superado y a iii) la integralidad en el servicio de salud, según la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional. Finalmente se analizará el caso concreto.

4.3. Temas a tratar.

4.3.1.- Marco legal y jurisprudencial. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de Tutela es un mecanismo rápido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero, igualmente preceptúa que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-207A/2018, sobre la procedencia de la acción de tutela en términos generales, se dijo:

“La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia ius fundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.”

Considera el Despacho que los presupuestos para que proceda la presente acción de tutela están cumplidos:

Le asiste derecho al señor Ricardo Andrés Rodríguez Palacios, a través del señor *Yimy Leonardo Roa Hernández* en representación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE quien actúa como agente oficioso en la presente acción al estar legitimado para ello en pro de sus intereses; Es la NUEVA EPS SA, Entidad Promotora de Salud y el Hospital Regional de la Orinoquía- HORO, las entidades legitimadas para responder por la presunta afectación de los derechos fundamentales del accionante, ya que están en juego derechos de estirpe constitucional tal como la salud y la vida.

El principio de inmediatez se cumple, toda vez que el accionante, a través de su agente oficioso, ha acudido a la tutela el 15 de julio del presente año, desde que se dispuso la remisión a un Tercer Nivel de Complejidad, habiendo transcurrido apenas unos días de su orden médica.

Con relación al **principio de subsidiariedad**, el Despacho considera que también se cumple, porque está en juego la salud y la vida de una persona que sufre las consecuencias de un VIH diagnosticado, que de no ser remitido oportunamente puede poner en peligro su vida.

4.3.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado. De conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten violados o amenazados ya sea por acción o por omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos indicados en la ley.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 reitera lo anterior en su artículo 1°, y agrega en su artículo 42, numeral 2°, que la tutela procede contra los particulares encargados de la prestación del servicio público de salud, cuando estos con su acción u omisión vulneren los derechos *“a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.”* No se relaciona el derecho a la salud por cuanto a la fecha de expedición del referido decreto la salud aun no era un derecho fundamental autónomo.

Teniendo en cuenta el objeto de la acción de tutela, si una persona demanda por este medio la protección de su derecho a la salud por cuanto una EPS se niega a prestarle determinado servicio o suministrarle un medicamento, pero durante el trámite de la acción constitucional la EPS cumple con su obligación, satisfaciendo de esa forma las pretensiones del accionante, ninguna utilidad prestaría, ni razón alguna tendría una decisión en la que se emitan órdenes de realizar algo que ya fue llevado a cabo.

Sobre el tema bajo estudio la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia T 117A de 2013

“... la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

Sin embargo, la constatación de un hecho superado no implica la sustracción de competencia de la Corte Constitucional para realizar un pronunciamiento de fondo acerca del problema jurídico base de la acción constitucional, ya que aunque no pueda emitirse una orden por carencia actual de objeto, la Corte como órgano máximo de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En consecuencia, tiene la potestad de pronunciarse si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”

4.3.3.- La integralidad en la prestación del servicio de salud. En referencia al principio de integralidad, en sentencia T 576 de 2008, la Corte Constitucional expuso así:

“... la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento [24].

(...)

18.- De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es posible concluir, entonces, que el principio de integridad (o principio de integralidad) corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento de los tratamientos iniciados y demás requerimientos que los médicos consideren necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional en los términos expuestos con antelación.”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

En sentencia T 039 de 2013, la Corte, luego de reiterar lo anterior, señaló lo que sigue:

“En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

- **Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

- **De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”

Por su parte, la ley 1751 de 2015, estatutaria de la salud, contempla en su artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

4.4. DEL CASO CONCRETO.

De los documentos obrantes en el expediente, en especial de la historia clínica aportada por el Hospital Regional de la Orinoquía, se puede establecer lo siguiente:

-. El señor Ricardo Andrés Rodríguez Palacios, acudió al Hospital Regional de la Orinoquía el 11 de junio de 2021 a las 09:21 remitido de Aguazul con prueba de antígeno Covid negativo, con dolores abdominales generalizados y picos de fiebre, con 2 semanas de evolución.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

En la historia clínica se refiere que el paciente cuenta con 28 años de edad, y se le determinó: "PACIENTE MASCULINO EN SU TERCERA DECADA DE LA VIDA CON INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA POR VIH DE RECIENTE DX 20 DE JUNIO 2021 QUIEN YA INCIOTERAPIA ANTIRETROVIRAL. HOSPITALIZADO EN CONTEXTO DE INSUFICIENCIACARDIACA DE ETIOLOGIA RESTRICTIVA SECUNDARIA DERRAME PERICARDICO CATALOGADO COMO LEVE SEGÚN ECOCARDIOGRAMA DEL DIA DE AYER ADEMÁS, DERRAME PLEURAL BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO, CONTINUA CON DEPOSICIONES DIARREICAS SINE STIGMAS MACROSCOPICO DESANGRADO AL EXAMEN FISICO NORMOTENSO, TAQUICARDIACO, TAQUIPNEICO, CON DOLOR PLEURITICO. NO SIGNOS DE ANASARCA. PARACLINICOS DE CONTROL CON HEMOGRAMA POSTRANS FUNCIONAL CON CIFRAS DE HB SINASCENSO SIGNIFICATIVO POSTERIOR A TRANSFUSION POR LO QUE SEORDENA TRANSFUNDIR 2 U GRE. ADEMÁS LEUCOPENIA, SINTROMBOCITOPENIA. FUNCION RENAL ALTERADA CON LEVE DESCENSO DECREATININA Y AZOADOS HIPERKALEMIA LEVE. GASES ARTERIALES ALCALOSISRESPIRATORIA, ACIDOSIS METABOLICA BE ELEVADA ECOGRAFIA DE ABDOMENCON HALLAZGO DE DERRAME PLEURAL BILATERAL. SE REvisa TAC DE TORAXCON HALLAZGO DE OPACIDADES CENTRILOBULILLARES Y DE ARBOL ENBROTE EN LM SUGIRIENDO OCUPACION DE PEQUEÑA VIA AEREA, DEPROBABLE NATURALEZA INFECCIOSA. PACIENTE SIN SINTOMATOLOGIA RESPIRATORIA, POR LO QUE NO ES POSIBLE RECOGER MUESTRA PARA BKSERIADO, POR LO QUE SE SOLICITA VALORACION POR NEUMOLOGIA, SS.ECOGRAFIA PLEURAL CON SITIO DE MARCACION PARA TORACOCENTESIS DX Y TERAPEUTICA. SE AJUSTA MANEJO POR HIPERKALEMIA Y FALLA RENALAGUDA. VALORADO POR PROGRAMAS ESPECIALES. PENDIENTERE VALORACION POR CIRUGIA GENERAL. SS PRUEBA DE FUNCION HEPATICA, Y DEMAS ESTUDIOS PERTINENTES POR SEROSITIS ACTUAL SE EXPLICA AL PACIENTE.

Debido a que se empeoró su estado de salud, el médico tratante ordeno su remisión a medicina interna III NIVEL DE ATENCIÓN PARA MANEJO INTEGRAL CON DISPONIBILIDAD DE INFECTOLOGIA, TRASLADOEN AMBULANCIA MEDICALIZADA.

En la historia clínica allegada se pude observar que "PACIENTE ACEPTADO EN CLÍNICA DE LAGO - BOGOTÁ, ASISTE TRIPULACIÓN DE AMBULANCIAS UVC, ENTREGO PACIENTE ESTABLE A DRA MARIET POLO, lo que se puede corroborar en la Bitácora de Remisión vista a folio 62 denominada REGISTRO ACTIVIDADES PARA REMISIÓN DE PACIENTES- PACIENTE SALE EN TRÁMITE DE REMISIÓN PARA CLÍNICA NUEVA LAGO EN BOGOTÁ.

De igual manera se puede observar en los documentos allegados por el HORO, en el REGISTRO ACTIVIDADES PARA REMISIÓN DE PACIENTES, en la parte de OBSERVACIONES/SEGUIMIENTO la siguiente anotación "CASO TOMADO POR KATERIN CAMACHO DE NUEVA EPS" y en el folio 55 y 56 "**ACEPTADO CLÍNICA DEL LAGO EN BTA, por Dr. Villamizar, médico cirujano de tórax, FAMILIAR SI ACEPTA REMISIÓN Y SE LE INFORMA AL SERVICIO SE ENVÍA SOPORTE A N EPS. PENDIENTE Q COORDINEN AMBULANCIA**"

Así las cosas, y por lo anteriormente anotado, se puede corroborar que el señor Ricardo Andrés Rodríguez Palacios ya fue remitido al III NIVEL DE ATENCIONPARA MANEJO INTEGRAL en la ciudad de Bogotá, desde el pasado 17 de julio de 2021. No obstante, con la documentación allegada por el Hospital Regional de la Orinoquía, no figura más reporte de servicios después del día de la remisión, lo que conlleva a confirmar que la misma se efectuó.

De lo anteriormente relacionado encuentra el Despacho que ya es un hecho superado lo referente a la remisión del paciente a un centro médico de Tercer Nivel de Complejidad, conforme a lo ordenado por sus médicos tratantes, eliminándose de esa forma la situación que vulneraba los derechos fundamentales, por la cual se acudió a este mecanismo constitucional.

Ahora, sobre la pretensión de que todos los servicios que requiera el paciente sean prestados **de manera integral**, es de anotar que es la misma Ley 1751 de 2015, estatutaria de la salud, la que en su artículo 8, por mandato expreso indica que ello debe ser así, sin que sea necesario la intervención del juez constitucional para autorizar o emitir



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

orden alguna al respecto, sin embargo, pese a que no existe evidencia de que la Nueva EPS haya negado al paciente servicio alguno, salvo la demora en el caso bajo análisis, respecto a encontrar una IPS de Tercer Nivel de Complejidad, se le conminará para que en el tratamiento brindado al paciente con el fin de mejorar su estado de salud, le preste los servicios que requiera, de manera completa e integral, conforme lo determinen los médicos tratantes, al paciente que sufre de VIH.

Si alguno de los servicios de salud que deba prestar la accionada, no se encuentre incluida en el Plan de Beneficios en Salud, corresponde a aquella, según determine el médico tratante, garantizar la prestación de estos servicios.

De este fallo se notificará a la Nueva EPS remitiéndole copia de la sentencia, la cual deberá cumplir, salvo que sea revocada por el superior funcional o por la Corte Constitucional, sin esperar a que el Despacho le remita constancia de su ejecutoria, lo cual no le servirá de excusa para su incumplimiento.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por carencia actual de objeto por hecho superado, la presente acción de tutela interpuesta por el señor **YIMY LEONARDO ROA HERNÁNDEZ** en representación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE como agente oficioso del señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ PALACIOS**, en contra de NUEVA EPS SA, Entidad Promotora de Salud, y el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E vinculado como tercero con interés en las resultados del proceso, ante la remisión del paciente conforme a lo prescrito por los médicos tratantes, debido a sus afecciones sufridas por motivo del VIH diagnosticado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conminar al gerente Zonal Casanare de la Nueva EPS, para que a fin de mejorar el estado de salud del señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ PALACIOS, derivado del tratamiento que se le adelanta como consecuencia del VIH, le preste los servicios de salud que este requiera, de manera integral, conforme lo ordenen sus médicos tratantes.

TERCERO: Prevenir al gerente Zonal Casanare de la Nueva EPS, para que en ningún caso, por leve que sea, vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para que se interpusiera acción de tutela para proteger el derecho a la salud del señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ PALACIOS.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL**

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO
Juez.

pppb

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado núm. 38 de hoy 27 de julio de 2021, siendo las 7:00 A.M.</p> <p>Ángela Liliana Nieto Sánchez Secretaria.</p>

Firmado Por:

MAURICIO ANDRES PEREZ CABALLERO
JUEZ
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e853ea6c9ff0d0d7d2755675fb43226d30707154081824880e67ed97984f80**
Documento generado en 26/07/2021 09:36:32 a. m.